



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 0998/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0001347, Ent. N° 1064/2022)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Banco Central del Uruguay (BCU), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 2021-LP-PC-00001, cuyo objeto es la contratación de servicio de mesa de soporte de Primer y Segundo Nivel, dedicado a la atención de incidentes y resolución de problemas que tienen su origen en el ámbito de la tecnología de la información;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° D-291-2021 de fecha 08/12/21 (Acta N° 3568), el Directorio del Banco dispuso adjudicar la presente licitación, en los términos sugeridos por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, a Sonda Uruguay S.A., por un precio mensual de \$ 1.571.059 impuestos incluidos;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 85/2022 adoptada en Sesión de fecha 12/01/22, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el artículo 66 incisos 2° y 3° del T.O.C.A.F. establece que es cometido de la Comisión "... *informar fundadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos*", y que el informe que elabore dicha Comisión "... *deberá contener los fundamentos que respalden su juicio de admisibilidad...*". En la especie, el juicio de la Comisión respecto de la admisibilidad de las tres ofertas descartadas, no cumple con lo establecido en la norma indicada, por cuanto no se analizaron pormenorizadamente los motivos por los cuales consideró que



TRIBUNAL DE CUENTAS

las ofertas no cumplieron con lo establecido en el Pliego. Máxime cuando, como es del caso, se vuelve necesario dotar de mayores garantías a un procedimiento competitivo, en el cual la única oferta evaluada, y por ende sobre la que recae la adjudicación, es la actual prestadora del servicio que se contrata;

2.2) por otra parte, si bien la Comisión Asesora de Adjudicaciones refirió a que tres oferentes incluyeron información confidencial (la cual, según su dictamen, reúne los requisitos para ser considerada tal), no se explicitó la motivación por la cual se entiende que dicha información reviste aquél carácter;

2.3) en cuanto a la información confidencial presentada por Altenix S.A., Sonda Uruguay S.A. y Urudata S.A., resulta de aplicación lo establecido por el artículo 10 de la Ley 18.381 de fecha 17/10/08, norma a la que se remite el artículo 65 inciso 11 del T.O.C.A.F; y artículo 30 del Decreto N° 232/010 de 10/08/10. Si bien la documentación aportada por las empresas puede entregarse con tal carácter al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/08, no se dio cumplimiento a la presentación de resúmenes no confidenciales de la misma (conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto N° 232/010 de 10/08/10, que permita a los restantes oferentes conocer el contenido de dicha información), así como la valoración por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones a su respecto;

3) que en la oportunidad, se remite Resolución de Directorio del BCU N° D – 57- 2022 de fecha 23/03/22, por la cual se dispuso insistir en el gasto, expresando que:

3.1) de acuerdo con lo establecido en el dictamen de la Asesoría Jurídica N° 2022/0087 de fecha 02/03/22, las observaciones del Tribunal de Cuentas recaídas sobre la presente licitación no determinan la ilegitimidad del procedimiento competitivo realizado, el cual ha respetado el ordenamiento legal;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.2) por los fundamentos expuestos precedentemente, se entiende que la Resolución D/291/2021 de fecha 08/12/21 es legítima, y corresponde insistir en el gasto observado;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de fecha 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que en la instancia, si bien el Ordenador aduce que las observaciones formuladas no determinan la ilegitimidad del procedimiento competitivo realizado, no se analizan ni refutan cada una de las objeciones planteadas por este Tribunal, extremo que impide un nuevo pronunciamiento respecto de aquellas, al carecerse de elementos argumentales de fondo;

3) que consecuentemente, la mera afirmación de los Servicios Jurídicos del Organismo actuante sobre la legitimidad del proceso competitivo de que se trata, no enerva ni modifica las causales de observación oportunamente formuladas por el Tribunal (Resolución N° 85/2022 de 10/01/2022);

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por este Tribunal, por Resolución N° 85/2022 adoptada en Sesión de fecha 12/01/2022;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3) Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.

ar

Cra. Lic. Olga Santinelli Tauer
Secretaria General